

haber sido éste satisfactorio, sus superiores jerárquicos hubiesen advertido dicha situación y decidido no prorrogarle más el nombramiento.”

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que Resolución de 12 de julio de 2001, emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales vulneró la normativa señalada por el recurrente como infringida, pues como logró demostrar el representante judicial de la parte demandante, el licenciado Sebastián Rodríguez evidentemente era merecedor del privilegio de la doble puntuación otorgado por el artículo 121 del Reglamento de Carrera Judicial por razón de haber ocupado el cargo de Magistrado del Tercer Tribunal Superior (de manera interina), siendo prorrogado su nombramiento en reiteradas ocasiones a causa de su satisfactorio desempeño. Igualmente, acotamos que quedó en evidencia que la decisión del Tribunal en la Sentencia de 9 de mayo de 2001 en ningún momento debió verse afectada en su parte sustancial, toda vez que la sentencia no podía reformarse ni revocarse en cuanto a lo principal.

Finalmente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo advierte que no es dable acceder a la pretensión del demandante en cuanto a que sea reingresado a la lista de elegibles por las siguientes consideraciones: conforme a la parte resolutive de la Sentencia de 9 de mayo de 2001, la doble puntuación solicitada le fue otorgada para el concurso N° 297 (mixto), y fue sólo en dicho concurso que el licenciado Sebastián Rodríguez Robles logró ser incluido en la lista de los elegibles para la posición de Magistrado del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, posición N° 2221. No obstante lo anterior, mediante Acuerdo N° 285 de 31 de agosto de 2001, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la lista de seleccionables, designó por período probatorio al licenciado Luis Camargo, en el cargo de Magistrado del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, posición N° 2221 que fue sometida a Concurso N° 297-00. Consta en el expediente judicial que el Magistrado Camargo tomó posesión del cargo el día 31 de agosto de 2001 y su nombramiento produjo efectos fiscales a partir del 1° de septiembre del mismo año.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución de 12 de julio de 2001, emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZ
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JESÚS PALACIOS B. EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. D.N. 4-0499 DEL 25 DE JUNIO DE 1991, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 2 de Septiembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 433-02

VISTOS:

El BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, y la sociedad PEQUEÑA SUECIA. S. A., han promovido Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso, a fin de que se declare nulos, por ilegales, los siguientes actos:

1. La Resolución N° 4-0499 de 25 de junio de 1991, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual adjudicó definitivamente, a título oneroso, a EUGENE McGRATH RENAULD una parcela de terreno con una superficie de SEIS HECTÁREAS CON DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS Y OCHENTA Y UN DECÍMETROS CUADRADOS (6 hás + 2846.81 m2).

2. La inscripción en el Registro Público de la resolución N° D.N. 04-0499 de 25 de junio de 1991, y la inscripción de la finca que dicha resolución originó, esto es, la N° 30,228, Rollo 11,066, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, a favor de EUGENE CHARLES McGRATH RENALUD y el subsiguiente traspaso que éste hizo a dicha finca a favor de MARIO FERNÁNDEZ GUERRA y cualesquiera otras inscripciones que se hayan hecho sobre la finca.

3. Como tercera petición, se solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones:

- a. Resolución N° D.N. 235-00 de 6 de junio de 2000, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante la cual se declara inhibida de conocer la solicitud de nulidad del título otorgado a EUGENE CHARLES McGRATH RENAULD, mediante Resolución N° D.N. 4-0499 de 25 de junio de 1991, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria y se hacen otras declaraciones.
- b. Resolución N° D.N. 476-00 de 11 de diciembre de 2000, dictada por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, mediante la cual se confirma en todas sus partes la Resolución N° 235-00 de 6 de junio de 2000 y se concede el recurso de apelación.
- c. Resolución N° ALP-025-RA-02 de 23 de abril de 2002, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se confirma en todas sus partes la Resolución recurrida y se anuncia el agotamiento de la vía gubernativa.

De otra parte, la recurrente solicita la restitución a la sociedad PEQUEÑA SUECIA, S.A. sucesora de los derechos del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, su derecho vulnerado o conculcado, permitiéndole ejercer plenamente el derecho de propiedad sobre la Finca N° 1976, inscrita al Tomo 164, Folio 190, (actualizada al Rollo 19692, Documento 1) de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, afectada en la actualidad por un traslapo de la Finca N° 30,228, la cual aparece registrada como de propiedad de MARIO FERNÁNDEZ GUERRA.

Revisadas las constancias procesales, la Sala pasa a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones:

1. El señor EUGENE C. MC GRATH R. el 12 de marzo de 1991, solicitó a la Reforma Agraria, la adjudicación, a título oneroso, de una parcela de terreno baldío, de 6 hectáreas + 2846 m² con 81 decímetros cuadrados, ubicada en Buenos Aires, Corregimiento cabecera, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, con los siguientes linderos: NORTE: DARIO BRUÑA, SUR: CAMINO A QUEBRADA JARAMILLO; ESTE: QUEBRADA JARAMILLO; OESTE: SERVIDUMBRE A FINCAS PARTICULARES.
2. El 25 de junio de 1991, la Dirección Nacional de Reforma Agraria resolvió adjudicarle al señor EUGENE C. MC GRATH R. el globo de terreno solicitado.
3. Que la parcela de terreno adjudicada al Sr. EUGENE C. MC GRATH R. por Reforma Agraria, constituyó la Finca N° 30228, Rollo 11066, asiento 1, documento 1, inscrita el 10 de julio de 1991.
4. El apoderado judicial de la parte demandante, en la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, sostiene que, el globo de terreno adjudicado a EUGENE C. Mc GRATH R. por la Dirección Nacional de Reforma Agraria formaba parte de la Finca N° 1976, Tomo 164, Folio 190 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, de propiedad del Banco Nacional de Panamá, la cual a su vez fue traspasada en venta a la sociedad PEQUEÑA SUECIA, S.A.
5. En virtud de lo anterior, alega el demandante que, la Reforma Agraria, no podía adjudicar la referida parcela al Sr. EUGENE C. Mc GRATH R. en razón de que la misma no formaba parte de las tierras estatales cuya asignación le compete a dicho ente administrativo.

Frente a este escenario la Sala estima pertinente externar las siguientes consideraciones:

El supuesto de hecho que plantea al demandante se encuentra consagrado en el artículo 71 del Código Agrario. Esta norma establece que la Dirección Nacional de Reforma Agraria tiene la facultad de expropiar las tierras adjudicadas, frente a los reclamos fundados de terceros, que comprueben tener un mejor derecho.

Esta disposición es del siguiente tener:

“ARTÍCULO 71: La Comisión de Reforma Agraria no garantiza la calidad de baldíos de terrenos que adjudica, y, por consiguiente, no está sujeta al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Sin embargo, si habiéndose cumplido las formalidades legales para las adjudicaciones que este Código establece, se presentasen reclamos fundados de terceros que comprueben la propiedad del terreno adjudicado, y cuando esta comprobación se efectúe después de la instalación de los nuevos beneficiarios, la Comisión de Reforma Agraria, procederá a expropiar las tierras al propietario original...”

En estas circunstancias es claro que, si la Reforma Agraria adjudicó un globo de terreno que no tenía el carácter de baldío, pues pertenecía a otra persona, el remedio procesal establecido para que los afectados con el acto de adjudicación puedan reclamar sus derechos, de acuerdo con la legislación Agraria, es la expropiación. (Véase los artículos 48 y 51 de la Constitución)

De otra parte, el Código Judicial frente a este tipo de conflictos, ha establecido, para su resolución, el proceso de Deslinde y Amojonamiento y la Inspección sobre Medidas y Linderos.

Por otro lado, la Sala advierte que no hay constancias de que las demandantes se hayan opuesto a la adjudicación solicitada por el Sr. Mc GRATH R. ante la vía ordinaria.

En esta clase de conflictos, los artículos 108 y 133 del Código Agrario, son claros en establecer que las oposiciones a las solicitudes de adjudicación que se presentan ante la Reforma Agraria pueden anunciarse desde la presentación de la solicitud original, hasta el vencimiento de los 15 días siguientes a la última publicación de los edictos en los que se comunica a la petición de adjudicación del terreno estatal.

Una revisión de las constancias procesales evidencia que las demandantes no presentaron oposición alguna.

Ahora bien, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Agrario, en caso de que no se presente oposición, el funcionario a quien se le presentó la solicitud de adjudicación, enviará el expediente completo a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, para que esta, si lo considera pertinente, proceda a dictar la Resolución de Adjudicación.

La no presentación de la oposición a la solicitud de adjudicación produce la preclusión de la oportunidad de objeción, en esta etapa del proceso.

De lo que se lleva dicho, resulta con meridiana claridad que la normativa examinada, responde a la noción de orden que debe regir todo proceso, conforme a la cual, los actos procesales han de realizarse a través de una serie de etapas, hasta la finalización del juicio, impidiendo volver atrás una vez se concluye una fase determinada.

Ello es así, pues el proceso no puede quedar abierto indefinidamente para que las partes o los interesados realicen los actos procesales cuando a bien lo consideren, o intenten acciones distintas a las establecidas en la ley, pues el proceso ha de regirse por un principio de orden hasta llegar a la definición de la pretensión de quien accede a la jurisdicción.

Así las cosas, lo procedente en este caso es, declarar no viable la demanda presentada y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA NO VIABLE la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Jesús Palacios B. en representación de Banco Nacional de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 4-0499 del 25 de junio de 1991, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIECER CHACÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CASARES DE LA TORRE, PARA